



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

El 9 del mes que fenece navegaba el vapor *Isabel 2.^a*, desde San Sebastian á Santander, y en el meridiano del cabo Machichaco avistó al Sur unas treinta trincaduras pescadoras de Bermeo, y mas á la mar se hallaba la corbeta de guerra francesa *la Coqueta* en calma y sin gobierno. Nuestro vapor se dirigió á las trincaduras, y estas luego que le conocieron se pusieron en huida con direccion á *la Coqueta* para ampararse de su pavellon: pero consiguió cortar y apresar 11 que condujo á San Sebastian, dejando las demas atracadas á la corbeta de guerra francesa.

Este suceso ha sido participado al ministerio de la guerra del pretendiente, y publicado en el boletín de Navarra y provincias vascongadas núm. 186, con admirable inesactitud y maña para persuadir á aquellos siempre ilusos y nunca desengañados habitantes que el gobierno francés les protege, en los términos siguientes:

» El comandante de infanteria D. Ignacio de Arias, encargado de la defensa de la costa de este señorío, con fecha de ayer me dice lo siguiente: A cosa de las cuatro de ayer tarde, al regresar para tierra desde el mar las lanchas pescadoras del próximo puerto de Bermeo y este, se dieron vista con un vapor que á igual tiempo se presentó en las mismas aguas, procedente de la parte de San Sebastian. A pesar de que ignoraban aun la divisa del pabellon que conducia enarbolado, se dieron precipitadamente á la fuga, y perseguidos vivamente por él, pudieron á puro trabajo dar alcance á una fragata francesa que se divisaba en el horizonte, y se acogieron todos á su costado, donde permanecian tranquilas, hasta que reconociendo al anoecer al citado vapor, y asegurado

por uno de los patrones de dichas lanchas que tambien parecia de nacion francesa, con tal confianza, si bien por equivocacion, por pertenecer al gobierno revolucionario, se dieron á la vela; y en vista de que 10 de ellas habian sido presas, retrocedieron las demas al costado de la fragata francesa. Acto continuo se presentó tambien el mencionado vapor cerca de ella, intimando á su comandante que dejase las lanchas sin darlas auxilio, para conducir las presas igualmente que á las otras 10; se opuso y negó á ello el comandante de dicha fragata, poniendo inmediatamente en batalla toda su artilleria. Repuso el del citado vapor para que á lo menos le permitiese pasar á su bordo á tratar de asuntos, y se lo negó igualmente, intimándole que siguiera su rumbo, y daba principio á cargar la artilleria cuando se retiró el vapor para la plaza de San Sebastian, conduciendo presas la 10 lanchas referidas, quedando á salvo y en libertad las demas mediante el auxilio de la fragata francesa. Lo elevo á conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Lo trascribo á V. E. para su superior conocimiento y fines que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Galdácano 11 de julio de 1839. = Escmo. Sr. = Juan Antonio Goiri. = Escmo. Sr. ministro de la Guerra.

El gobierno de S. M. que recibió el parte verídico del comandante del *Isabel 2.^a*, y al siguiente dia el citado boletín, comprendió la necesidad de desmentir auténticamente el parte contenido en él; y para ello dió las órdenes oportunas al comandante general de las fuerzas navales en aquellos mares, y este general da cuenta en fecha 23 último de haber evacuado su encargo satisfactoriamente en una conferencia que tuvo con el comandante de la estacion francesa en Pasages, de cuyas resultas ofició á este para que su contestacion escrita fuese *la mas solemne prueba de la falsedad del parte* faccioso: y en efecto, S. M. la Reina Gobernadora, que esperó siempre esta prueba con seguridad, ha tenido la satisfaccion de verla en la siguiente copia, que el comandante general de las fuer-

zas navales de Cantabria trascribe al Escmo. Sr. ministro de Marina.

A bordo de la *Hermione* en Pasages á 20 de julio de 1839.—Sr. almirante: He recibido la carta que V. me ha dirigido en 18 del corriente, y que trata de las lanchas de Bermeo que se ocupaban de la pesca sobre la costa, y que cazadas por el *Isabel 2.^a* se dirigieron sobre la *Coqueta*. Me habla V. al mismo tiempo del quechemarin frances *Amable Maria*, que salió de Ondarrua, y fue detenido por la *Coqueta*, y enviado á Pasages. Nuestros cruceros no pueden cubrir con su pabellon á los pescadores de los puertos ocupados por los carlistas. Esto seria una anomalía, y sus instrucciones son tan precisas que no puede existir sobre este particular la menor incertidumbre. Los pescadores de que se trata aprovecharon la calma que tenia sin gobierno á la *Coqueta* para rodearla: pero esta corbeta no contribuyó á esta maniobra; y si el comandante de *Isabel 2.^a* se hubiera informado á la voz, la *Coqueta* le hubiera asegurado esto mismo. En cuanto al buque que ha sido conducido aqui, su conducta es sin duda muy reprehensible; pero no teniendo á su bordo armas ni municiones, ha tenido que dejarle continuar su viage, dando parte al ministro de Marina de las circunstancias que se refieren á su navegacion. Asi como lo he manifestado á V. verbalmente en la conversacion que hemos tenido á bordo de la *Hermione*, está reencargada á nuestros buques de guerra que tengan la mayor vigilancia. Yo mismo voy á trasladarme á los puntos del crucero para dirigir personalmente este importante servicio, y tendré mucha satisfaccion si con mi vigilancia y actividad puedo dar á las medidas que me indica mi gobierno toda la estension que debe contribuir á que se asegure el triunfo de una causa, por la cual tiene las mas vivas simpatías, y á la que presta todo su interés. Reciba V. Sr. almirante la espresion de mis mas distinguidos sentimientos y de mi alta consideracion. El capitan de navio, comandante de la estacion de las costas septentrionales de España, Aime Mathieu.—Sr. Almirante José Morales de los Rios, comandante general de las fuerzas navales del Norte.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

»Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual una real orden espedita con la misma al director general de rentas provinciales, cuyo tenor es el siguiente: —He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el duque de Híjar, solicitando que se haga extensiva á las contribuciones ordinarias, la medida

[2]

acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de junio de 1838 para la contribucion extraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurren dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros, ó sus apoderados, nombrados por los respectivos ayuntamientos. Y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantia en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la espresada medida.—Y de real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento por parte de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que hago saber á los ayuntamientos y alcaldes constitucionales á los mismos fines que manifiesta la preinserta real orden. Madrid 31 de julio de 1839.—*José Maria Puig.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 17 del corriente me comunica la real orden que sigue:

1.^a seccion. »El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la real orden siguiente:

El Sr. ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue: —Habiendo recurrido varias diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la real orden de 7 de marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese ministerio, otro del de la Gobernacion de la península, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tanto mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes: 1.^a El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie. 2.^a La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península. 3.^a El cálculo de dicho escedente se for-

ará á principios de setiembre de cada año, con separacion para cada isla, por una junta compuesta del capitan general ó gefe superior militar, del gefe político, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoria, y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento. 4.^a La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre. Esportado el escedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la estraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores. 6.^a La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria. 7.^a Los buques que se empleen en este comercio llevarán, ademas del registro de cabotaje y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso examen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento. 8.^a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana, con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptue aptos para el desempeño de dicho cargo. 9.^a Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio. 10.^a Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque. 11.^a Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion. 12.^a Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque

fuere visitado en su navegacion por los guardacostas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicase la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma. 13.^a No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla. 14.^a Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro y reconocido por la aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. 15.^a Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península; sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebejarla de la que se haya designado como esportable. 16.^a Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquella la mayor vigilancia para que no se verifique; y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten, para tomar las providencias oportunas. 17.^a Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden.»

Lo que se publica en este periódico para gobierno de los pueblos de esta provincia. Madrid 24 de julio de 1839.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

CIRCULAR.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 16 del actual la real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Gobernacion de la península se remitió al de mi cargo una comunicacion del gefe político de Pontevedra, manifestando que

por el juzgado de Redondela se seguia causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del reino de Portugal, y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señales que las distinguen de las monedas legítimas. Oido el dictamen facultativo del grabador general y ensayador mayor de los reinos, y despues el parecer de la comision consultiva de este ministerio, resulta del primero que segun los ensayos ejecutados el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de cuarenta y ocho reales veinte y tres mrs. vn., y la comision consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos medios la propagacion de un fraude de tan funestas consecuencias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas procure impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros si llegase á aparecer en esa provincia, que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intenta introducirla, y que para evitar que la malignidad sorprendida de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señales ostensibles que demuestran la falsedad de la espresada moneda. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que inserto á VV. para que sirva de gobierno á los vecinos de ese pueblo. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 29 de julio de 1839. = Manuel Ortiz de Taranco.

Ministerio de Hacienda. = Seccion. = Copia de la nota remitida por el gefe Político de Pontevedra comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de ochenta reales que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedir por real orden de 16 de julio de 1839.

1.ª Tienen el busto de Doña Isabel 2.ª, y año de 1834: se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado, desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve, el ojo imperfecto, y el punto del año apenas se distingue.

2.ª Por el reverso las letras de la palabra España con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes, la tilde de la n en el mismo vocablo imperceptible, la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, asi como el lazo que lo sostiene.

3.ª Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso, para el que les falta cuatro adarmes, su color amarillento y muy apagado, se componen de cobre y un pequeña parte de oro. = Está rubricado. = Es copia. = Taranco.

El brigadier segundo cabo de Aragon trascribe en parte que le ha dirigido el gobernador militar de Teruel con fecha 19, en que manifiesta que á las cinco de la mañana de aquel dia se habia presentado a la vista de dicho pueblo la faccion Forcadell, compuesta de tres cortos batallones y mas de 150 caballos de Palillos que hacia dos dias se hallaban en Villedell; y persuadido de que el objeto de los rebeldes solo podia ser causar algunos daños en los campos sorprendiendo á los paisanos que salian á sus trabajos para impedirlo mandó salir tres compañías de la guarnicion, de escasa fuerza, y la franca de la provincia con algunos valientes nacionales que voluntariamente se prestaron á este servicio. Desplegadas dice, nuestras guerrillas, el enemigo lo verificó con las suyas conservando en posiciones dos de sus tres batallones y la caballeria en el camino de Villedell, sosteniéndose por ambas partes un vivo fuego que duró hasta las nueve, á cuya hora satisfecho el objeto que el gobernador se propuso, nuestras guerrillas regresaron á la plaza sin que el enemigo, á pesar de su superioridad numérica y de su caballeria se atreviese á avanzar un solo paso.

Nuestra pérdida en dicha salida ha sido la de tres soldados heridos. La del enemigo, añade el gobernador, fue de mayor consideracion, pues se le vio retirar algunos heridos entre ellos un oficial, y resultó muerto en el campo un capitán de caballeria que se supone ser sobrino de Forcadell, y de su estado mayor, segun las insignias que con su caballo herido y armas quedaron en poder de nuestras tropas.

Concluye este parte el gobernador militar de Teruel elogiando el comportamiento de las tropas y nacionales que tuvieron parte en este suceso.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de maestro de primeras letras de la villa de Alpedrete, su dotacion cuatro reales diarios y casa, pagados del fondo de propios y por los niños concurrentes á la escuela: las solicitudes francas de porte se remitirán al secretario de ayuntamiento hasta el 31 de agosto próximo.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.